



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, se permite informar a la comunidad que en este Despacho cursa acción de nulidad simple respecto del Acuerdo N° 029 de 2010, por medio del cual se modificó el Acuerdo Municipal N° 024 de 2008 - Esquema de ordenamiento Territorial de Tocaima EOT, que fue instaurada por el señor Mauricio Jaramillo Pantoja en contra del Municipio de Tocaima y al cual le correspondió la radicación N° 25307-3333-001-2017-00186-00.

Se fija el presente, en lugar de acceso al público y en la página web del Juzgado, hoy 26 de enero de 2018 para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

  
  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria.



80

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Pretensión	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Radicación	<b>25307-3333001-2017-00186</b>
Demandante	<b>MAURICIO JARAMILLO PANTOJA</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE TOCAIMA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA.</b>

Ingresa al Despacho para proceder a estudiar sobre su admisión, inadmisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

**MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, actuando en nombre propio, promueve demanda contra la **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, y formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad del Acuerdo N° 029 de 2010, el cual modificó el Acuerdo Municipal N° 024 de 2008 Esquema de Ordenamiento Territorial de Tocaima E.O.T.
- De la nulidad del anterior acuerdo se declare los efectos de cosa juzgada "erga omnes"

### 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de ésta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio originado en acto administrativo de carácter general proferido por corporación municipal del orden legislativo que modificó y reglamento el uso del suelo.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad acto administrativo de carácter general proferido por corporación del orden municipal – Concejo Municipal – y; **(ii)** atendiendo el factor territorial, el lugar donde se expidió el acto corresponde al municipio de Tocaima, jurisdicción de este Circuito Judicial.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal a) del numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Atendida la naturaleza del acto administrativo, observa el despacho que los requisitos de procedibilidad de agotamiento de vía gubernativa y de conciliación judicial ante la procuraduría, no son obligatorios, de contera deviene innecesario el cumplimiento de los requisitos exigido en los numerales 1° y 2° del artículo 161 ibídem.

Así mismo, no resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>1</sup>, dado que contra los actos de carácter general no es procedente la interposición de recurso alguno.

Por demás, se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 a 25, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, que subrogó el artículo 254 del C. de P.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora **CECILIA GÓNGORA USECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'612.275, en contra del Municipio de Tocaima.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Municipio de Tocaima, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las

<sup>1</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011.

81

copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de carácter general en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena que **por Secretaría** se proceda a informar de la existencia de este proceso conforme lo indica el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

GVS

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, <b>19 2 JUN. 2017</b>	El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <b>BO</b> a las 8:00 a.m.
El Secretario	<b>LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ</b>



92

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
PROCESO No.	<b>25307-3333001-2017-00186</b>
DEMANDANTE	<b>MAURICIO JARAMILLO PANTOJA</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE TOCAIMA</b>
ASUNTO	<b>Corrección Auto Admisorio</b>

Advierte el Despacho que en el presente proceso, el auto admisorio de la demanda en su numeral PRIMERO está errado respecto del nombre del demandante; así mismo, en el numeral SEXTO, se le está imponiendo una carga que no tiene el deber de cumplir.

En este orden de ideas, se dispondrá la corrección del numeral PRIMERO de dicho auto y se declarará la ilegalidad del numeral SEXTO del mismo; de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., al que no remitimos por disposición expresa del 306 de la ley 1437 de 2011, lo primero, y lo segundo, atendiendo la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a los autos ilegales<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de 9 de junio de 2017 que admitió la demanda, el cual quedará así:

**ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, instauró en nombre propio el señor MAURICIO JARAMILLO PANTOJA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79'447.573.

**SEGUNDO: CORREGIR** el Numeral SEXTO de la parte resolutive del mismo auto, el cual quedará así:

**DE CONFORMIDAD** con la parte final del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. sin lugar a pago de gastos ordinarios del proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias, y procédase a la devolución del dinero consignado en la cuenta de gastos del proceso al demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), EXTRACTO JURISPRUDENCIAL – NUEVA LEGISLACIÓN. En el presente caso, se encuentra la presencia de un defecto material o sustantivo en el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que dio la aplicación de una norma, que no obstante estar vigente y ser constitucional, no se adecuaba a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, toda vez que se exigió la conciliación prejudicial para un asunto de carácter tributario, cuando el legislador prescribió que, en esa materia no era posible la conciliación.

Pretensión: Nulidad Simple  
Demandante: Mauricio Jaramillo Pantoja  
Demandado: Municipio de Tocaima  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00186  
Asunto: Corrección Auto Admisorio

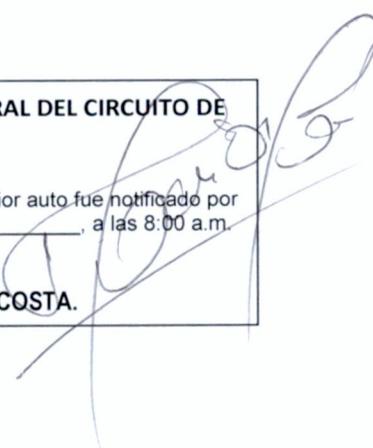
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

MAAG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 28 de agosto de 2017 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 46, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,  
**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA.**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
EJECUTORIA

El 31-A60-2017 venció el término de ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_

